



OFICIO ORDINARIO N° 7063

Santiago, 8 de Abril de 2020

MATERIA

Instruye medidas que regulan la solicitud, otorgamiento, suspensión y extinción de los beneficios establecidos en la ley N° 21.227.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-51**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150040920

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.227, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2020, sobre efectos laborales de la enfermedad COVID-19 y pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo.

Decreto Supremo N° 104 que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, de fecha 18 de marzo de 2020.

MAT.: Instruye medidas que regulan la solicitud, otorgamiento, suspensión y extinción de los beneficios establecidos en la ley N° 21.227.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Con motivo de la publicación de la Ley N° 21.227 y con el propósito de otorgar oportunamente las prestaciones que contempla la citada ley, esa Sociedad Administradora deberá sujetarse a las instrucciones que se imparten en el presente oficio:

1. Efectos laborales de la enfermedad COVID-19:

- a) Solicitud de beneficios por parte del Empleador
 - i. El día 8 de abril de 2020, a más tardar, la Sociedad Administradora deberá implementar en su sitio público un Registro de Empleador, que considere:

- Formulario para ingreso y registro de datos de la empresa.
- Rut empleador, razón social y representante legal.
- Email y teléfono empresa.
- Usuario responsable valido: Rut, Nombre, Correo, Cargo y Teléfono.
- Número estimado de trabajadores a suscribir.

En esa misma fecha, deberá entregar información para el empleador, que aborde al menos los siguientes aspectos:

- Esquema y estructura de la nómina con trabajadores que deberá subir a la web.
- Pasos y fechas del proceso.
- Requisitos de los empleadores y trabajadores para tener derecho al beneficio

- ii. La Sociedad Administradora deberá diseñar el formato de la solicitud de las prestaciones establecidas en el artículo 1 de la ley N° 21.227. La implementación de dicha solicitud en un sitio privado para empleadores deberá efectuarse, a más tardar, el 15 de abril de 2020.

La solicitud antes mencionada deberá contener una sección donde el empleador declare bajo juramento a lo menos, que el trabajador no se encontraba con un pacto para asegurar la continuidad en la prestación de servicios, o con un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, ni percibiendo subsidio por incapacidad laboral, al momento de dictarse la declaración de autoridad, así como también declarar que no se encuentra dentro de aquellos empleadores que fueron excluidos de los efectos del acto o declaración de autoridad al que se refiere el inciso primero del artículo 1°, por la resolución a la que se refiere el inciso segundo del mismo artículo, ambos de la ley N° 21.227. El empleador deberá declarar bajo juramento además que informará a la Sociedad Administradora los periodos de licencia médica que tengan sus trabajadores que se encuentren recibiendo las prestaciones reguladas en el artículo 2° de la ley N° 21.227.

La solicitud deberá contener a lo menos la siguiente información: folio, fecha de suscripción, número de RUT y nombre o razón social del empleador, código de actividad económica, domicilio completo, nombre completo y cédula de identificación del representante legal del empleador, datos de contacto empleador (teléfono y correo electrónico),

fecha en que el empleador paralizó actividades por acto de autoridad, individualización de los trabajadores sujetos a suspensión de la relación laboral, datos de contacto de los trabajadores (teléfono y correo electrónico), cuenta bancaria de los trabajadores, además de las respectivas instrucciones de llenado.

- iii. La declaración jurada deberá contener la obligación expresa para el empleador de informar en la forma y medio que la Sociedad Administradora indique, la identificación, la fecha de inicio y término de los eventuales subsidios por incapacidad laboral que los trabajadores incluidos en la solicitud, reciban durante la obtención del beneficio del artículo 2° de la ley N° 21.227. Especialmente, procederá requerir la fecha en que se suspendieron los efectos del contrato de trabajo, con el propósito de determinar el inicio de los pagos de la prestación o para establecer la proporcionalidad de los mismos, cuando corresponda.
- iv. La Sociedad Administradora deberá verificar que la solicitud contenga los datos de contacto del empleador y de los trabajadores y la información necesaria para efectuar el pago de la prestación, que preferentemente deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos. De no ser posible el depósito en una cuenta bancaria cuyo titular sea el trabajador, el pago de la prestación deberá efectuarse mediante un medio nominativo al respectivo trabajador. En caso que el pago sea efectuado mediante una cuenta bancaria, el riesgo de este tipo de cuenta debe ser evaluado previamente por la Administradora de modo que se mitigue el riesgo de fraude.
- v. La Sociedad Administradora deberá considerar que durante el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020 y la entrada en vigencia de la ley N° 21.227, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, cuyos empleadores hayan paralizado sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo del artículo 1°. Esta circunstancia deberá ser informada en la solicitud que presente el empleador.
- vi. La Sociedad Administradora deberá informar a los empleadores que durante la vigencia de la suspensión de la relación laboral a que se

refiere el artículo 1° de la ley N°21.227, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, debiendo efectuarlas en los formularios de pago vigentes.

Dichas cotizaciones se calcularán sobre el 50% del promedio de remuneraciones imponibles de los últimos 3 meses, que sirvieron de base para el cálculo de la prestación señalada en la letra a) del presente Oficio.

- vii. La Sociedad Administradora deberá informar a trabajadores y empleadores, dentro del plazo de cuatro días hábiles contado desde la recepción de la solicitud, la nómina de aquellos trabajadores que están habilitados para recibir las respectivas prestaciones, así como aquellos que no lo están.

b) Solicitud de beneficios por parte del Trabajador

El trabajador respecto del cual no se haya solicitado el beneficio, de forma individual o colectiva podrá requerir la prestación ante esa Sociedad Administradora, preferentemente de forma electrónica, presentando una solicitud en los términos señalados en la letra a) anterior.

c) Verificación de Requisitos.

- i. La Sociedad Administradora deberá verificar que los trabajadores registren pagadas o declaradas, tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad o que registren un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que, a lo menos, registren pagadas o declaradas las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad. En estos casos, no será aplicable el requisito de cesantía ni los demás requisitos de acceso a las prestaciones de la ley N° 19.728, incluida la señalada en el artículo 28 de dicho cuerpo legal.
- ii. La Sociedad Administradora deberá verificar que, para efectos de determinar el promedio de las remuneraciones imponibles con que se

pagarán las prestaciones, se hayan considerado las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren pagos o declaraciones de cotizaciones anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, debiendo excluir las remuneraciones que se acuerden en un pacto de continuidad de las prestaciones de servicio o en un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

d) De las Prestaciones

- i. En caso que los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, sean insuficientes para financiar las prestaciones en los porcentajes y meses que se establecen en la tabla del artículo 15 de ley N° 19.728 o en los meses que resten de la declaración de autoridad, lo que sea menor, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los porcentajes, meses y valores superiores e inferiores que se establecen en las tablas que se indican más adelante.

Si el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (CIC) del trabajador es suficiente para financiar las prestaciones de la ley N°21.227, procede sólo financiamiento con cargo a estos recursos.

Si el trabajador tuviera en su Cuenta Individual por Cesantía (CIC) un saldo inferior al 70% de sus remuneraciones, pero mayor al valor superior de la primera prestación del Fondo de Cesantía Solidario (FCS), la primera prestación se pagará con el saldo de su Cuenta Individual por Cesantía, aunque esta sea inferior al 70%. Agotados de esta manera los recursos de la CIC, luego, las restantes prestaciones se financian con cargo al FCS según los valores y número de meses de la tabla señalada más adelante, según tipo de contrato.

Si el trabajador tuviera en su CIC recursos para financiarse parte de las prestaciones conforme al artículo 15, concurre con su CIC y en la prestación que tuviere dineros insuficientes se aplica la regla anterior.

Si la prestación determinada que le corresponda al trabajador fuere inferior al valor máximo de la prestación correspondiente al FCS y el saldo de su CIC fuere inferior a dicho valor máximo, concurre al financiamiento con el saldo de la CIC hasta agotarla y con el FCS en la parte que corresponde para completar la prestación.

Idénticas reglas de financiamiento regirán para prestaciones que se

deban pagar en conformidad a los pactos de suspensión de la relación laboral señalados en el artículo 5 de la ley N° 21.227.

Los trabajadores con contrato indefinido, que financien parte de sus prestaciones con el Fondo de Cesantía Solidario, se sujetarán a la siguiente tabla:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	652.956	225.000
Segundo	55%	513.038	225.000
Tercero	45%	419.757	225.000
Cuarto	40%	373.118	200.000
Quinto	35%	326.478	175.000

Lo

Los trabajadores con contrato a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, que financien parte de sus prestaciones con el Fondo de Cesantía Solidario, se sujetarán a la siguiente tabla:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	50%	466.398	225.000
Segundo	40%	373.118	200.000
Tercero	35%	326.478	175.000

- ii. Las prestaciones se pagarán por mensualidades vencidas y se devengarán a partir de la fecha en que comience a regir el acto o declaración de autoridad señalado en el inciso primero de artículo 1 de la ley N° 21.227.
- iii. La Sociedad Administradora, deberá considerar el siguiente procedimiento, tanto para los pagos de prestaciones para contratos indefinidos como a plazo fijo, de acuerdo a los respectivos meses y porcentajes de tablas de los artículos 15 y 25. Se consideran meses de 30 días:
 - A todos los trabajadores cuyas relaciones laborales se hayan suspendido en marzo de 2020, su primer pago correspondiente a

30 días, se materializará el 30 de abril de 2020. Los pagos sucesivos se efectuarán dentro de los cinco días siguientes al cumplimiento de la mensualidad correspondiente.

- En el caso de trabajadores cuyas relaciones laborales se hayan suspendido a contar de abril de 2020, cada pago se efectuará dentro de los cinco días siguientes al cumplimiento de la mensualidad correspondiente.
- Las tasas aplicables a los pagos de las mensualidades serán las señaladas en la sección i. anterior.
- La Sociedad Administradora deberá publicar las fechas de pago en su página web y los diferentes canales de difusión que la Administradora disponga para informar de ello a los trabajadores.

e) Suspensión de las Prestaciones

El pago de la prestación establecida en el Título I de la ley N° 21.227 se interrumpirá cuando al trabajador se le otorgue licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la causal que la motive, reanudándose el pago de la misma, según corresponda, una vez finalizado el período de licencia médica. La obligación de informar oportuna y verazmente a la Sociedad Administradora sobre esta situación, recaerá en el empleador o trabajador, según quien haya declarado bajo juramento, quedando claramente establecido en la solicitud.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá suspender las prestaciones en el caso que el pacto sea revocado, lo que deberá ser informado por el empleador a la AFC.

f) Extinción de las Prestaciones

Las prestaciones que procedan producto del pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo establecido en el artículo 5° de la ley N° 21.227, que solo se podrá celebrar fuera de los periodos comprendidos en el evento al que se refiere el inciso primero del artículo 1° y durante la vigencia establecida en el inciso segundo del artículo 16°, es decir, seis meses desde la fecha de vigencia de la ley N° 21.227, se extinguirán vencido el plazo del pacto o la vigencia de la

ley, lo que ocurra primero.

g) Pacto de Suspensión Temporal del Contrato de Trabajo

La Sociedad Administradora deberá:

- i. Controlar, previo a cursar el beneficio, que el pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo se haya celebrado fuera de los períodos comprendidos en el evento al que se refiere el inciso primero del artículo 1 y dentro del plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227.
- ii. Constatar que la solicitud, que incluye la declaración bajo juramento, sea suscrita por el empleador y el trabajador y/o el representante de la organización sindical respectiva y que en ella se dé cuenta que la actividad se ha afectado, total o parcialmente, y que el trabajador o los trabajadores, según sea el caso, no se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley.
- iii. Remitir, mensualmente y por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la nómina de empleadores y sus respectivos trabajadores que suscribieron el pacto mencionado en el artículo 5 de la ley N° 21.227. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora y la Dirección del Trabajo podrán acordar el formato y la periodicidad cuando esta sea menor a un mes.
- iv. El pacto tendrá los efectos, dará lugar a la prestación, demandará los requisitos y considerará el promedio de las remuneraciones imponibles, en los mismos términos que la suspensión temporal establecida en el artículo 3°, resultado de un acto de autoridad. Asimismo, a los pactos de suspensión temporal del contrato de trabajo, le serán aplicables en lo que corresponda, las instrucciones del presente número.
- v. Las partes no podrán pactar la ejecución diferida de la suspensión. Todos sus efectos deberán ejecutarse, al menos, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

h) Otros

Se entenderá por saldo disponible de la Cuenta Individual por Cesantía, constituida por aportes del trabajador y empleador, el valor acumulado

respecto del empleador con quien se encuentre sujeto a la suspensión temporal, de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, de los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo, o con el empleador con quien haya pactado dicha suspensión de conformidad al artículo 5 de la ley N° 21.227, más el saldo acumulado producto de los remanentes que tuviera el trabajador de otros empleos anteriores, cuyo cese se encuentre debidamente acreditado o se pueda presumir su término.

2. Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo

Los empleadores y los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, personalmente o por medio de la organización sindical a la que se encuentren afiliados, podrán pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, cuando el empleador se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo 8 de la ley N° 21.227. En este caso, el trabajador tendrá derecho a una remuneración de cargo del empleador, equivalente a la jornada reducida, y a un complemento de cargo a su cuenta individual por cesantía y, una vez agotado el saldo, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.227.

- a) Intercambio Electrónico de Información entre la AFC y la DT
 - i. Para efectos que la Dirección del Trabajo verifique que el trabajador está habilitado para suscribir el pacto, la Sociedad Administradora deberá remitirle, por medios electrónicos y al menos mensualmente, la nómina de los trabajadores que cumplen los requisitos de cotizaciones cuyos empleadores estén habilitados para celebrar el pacto conforme a la ley N° 21.227. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora y la Dirección del Trabajo podrán acordar medidas que permitan que la entrega de la información sea más ágil y oportuna.
 - ii. La Dirección del Trabajo informará por medios electrónicos y al menos mensualmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía la individualización de los trabajadores y empleadores que celebren los referidos pactos y su contenido. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora y la Dirección del Trabajo podrán acordar medidas que permitan que la entrega de la información sea segura, más ágil y oportuna.

- iii. La Dirección del Trabajo deberá informar a la Sociedad Administradora sobre el término del contrato de trabajo respectivo al más breve plazo, a objeto que esta suspenda el pago del complemento.

b) Verificación de requisitos

- i. La Sociedad Administradora deberá verificar que los trabajadores de las empresas, establecimientos o faenas que hayan sido exceptuadas del acto o declaración de autoridad o resolución a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.227, no se encuentren recibiendo las prestaciones contempladas en el citado artículo.
- ii. Para efectos de determinar los trabajadores que se encuentran facultados para suscribir el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo, la Sociedad Administradora deberá verificar que estos registren:
 - Diez cotizaciones mensuales pagadas o declaradas, continuas o discontinuas, en el caso de trabajadores con contrato de trabajo indefinido.
 - Cinco cotizaciones mensuales pagadas o declaradas, continuas o discontinuas, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado.

En ambos casos, desde su afiliación al seguro de desempleo o desde que se devengó el último giro por cesantía a que hubieren tenido derecho. Además, deberá verificar que, para acceder a las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, dichas cotizaciones se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de la celebración del pacto respectivo y, que las tres últimas cotizaciones sean continuas con el mismo empleador con quien suscriba el pacto de reducción temporal de jornada.

- iii. Asimismo, para el caso del pacto suscrito en virtud de la causal de la letra d) del artículo 8°, deberá verificar que el trabajador registre en la cuenta individual por cesantía, tres cotizaciones, pagadas o declaradas, continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores a la suscripción del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo o seis cotizaciones mensuales, pagadas o declaradas, continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos registre las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos

meses inmediatamente anteriores al acto o declaración de autoridad antes señalado.

c) Información Necesaria para Efectuar el Pago

La Sociedad Administradora efectuará mensualmente los pagos del complemento en favor de cada trabajador. Estos pagos se efectuarán preferentemente de forma electrónica, utilizando para ello la información que en cumplimiento del artículo 12 de la ley N° 21.227, la Dirección del Trabajo remitirá a la Sociedad Administradora.

d) Duración del Pacto

Se podrá pactar el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo:

- Por un periodo máximo de cinco meses continuos, para trabajadores con contrato de trabajo indefinido.
- Por un periodo máximo de tres meses continuos, para trabajadores con contrato de trabajo a plazo fijo, por una obra, trabajo o servicio determinado.

Tendrá una duración mínima de un mes.

e) Determinación del Beneficio (complemento)

- i. Durante la vigencia del pacto, los trabajadores tendrán derecho a un complemento con cargo a los recursos de su cuenta individual por cesantía, y, cuando estos se agoten, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en la medida que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en la letra b), número 2 anterior. En caso de que la jornada de trabajo se reduzca en un 50%, este complemento ascenderá a un 25% del promedio de la remuneración imponible del trabajador devengada en los últimos tres meses anteriores al inicio del pacto. Si la reducción es inferior al 50%, el complemento se determinará proporcionalmente. Con todo, el complemento tendrá un límite máximo mensual de \$225.000 por cada trabajador afecto a una jornada ordinaria, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo. Este límite máximo se reducirá proporcionalmente en caso de jornadas inferiores a la antes señalada.
- ii. En el evento que se celebren pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo sucesivos con un mismo empleador, el promedio de la

remuneración imponible de los últimos tres meses se calculará considerando la remuneración imponible declarada con anterioridad a la celebración del primer pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 21.227.

- iii. El complemento no se considerará remuneración ni renta para todos los efectos legales y, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no estará afecto a cotización previsional alguna, ni será embargable. Asimismo, será compatible con otros beneficios económicos que se otorguen u obtengan, con los requisitos pertinentes por aplicación de otras leyes.
- iv. El derecho del trabajador al complemento se devengará para el trabajador a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

f) Extinción del beneficio.

La sociedad administradora deberá considerar para estos efectos la vigencia de la ley, así como también la información sobre el cese de relación laboral que le informe la Dirección del Trabajo, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 13 de la ley N°21.227.

Asimismo, deberá considerar para estos efectos el término anticipado del pacto de reducción temporal de jornadas de trabajo, que la AFC tome conocimiento.

3. Disposiciones finales

- a) Los giros que se efectúen por concepto de las prestaciones del Título I y de los complementos del Título II, no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728. Es decir, dichos giros no se contabilizarán para efectos de determinar el máximo de 10 pagos de prestaciones, que puede recibir un trabajador, financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.
- b) Las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para dar cumplimiento a los requisitos que dan derecho a las prestaciones del Título I y

a los complementos del Título II de la ley N° 21.227, se considerarán nuevamente para efectos de acceder a las prestaciones de cesantía de la ley N° 19.728, tanto aquellas prestaciones de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía como aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

- c) Las instrucciones contenidas en el presente oficio regirán desde el día 6 de abril de 2020.

Las disposiciones de la letra a) del presente Oficio y la causal establecida en la letra d) del inciso 1 del artículo 8° de la ley N° 21.227, regirán por un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la citada ley.

Las disposiciones de la letra b) del presente Oficio regirán hasta el último día del mes décimo desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/PVD/EFG/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía II S. A.
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.